



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

**Sustanciación: No. 1010**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00088-00**

**Demandante: DELIZ ANDREA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**Demandado: DIAN**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual indica que mediante escrito visible a folios 228-235, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Jueza**

Proyecto: KCB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

Sustanciación: No. 1008  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00503-00  
Demandante: YIRIS SEBA BLEL  
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 508 a 518, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADELA YRIASHNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

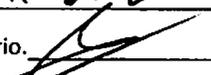
Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

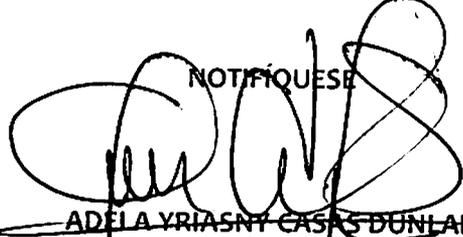
Sustanciación No. **1007**  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00206-00  
Demandante: DIEGO GARCIA MENDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (305 a 307) del cuaderno 2, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 299 de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el auto de sustanciación No. 402 del 24 de abril de 2018, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

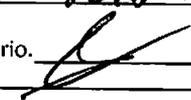
Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

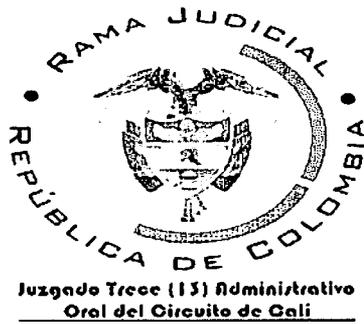
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

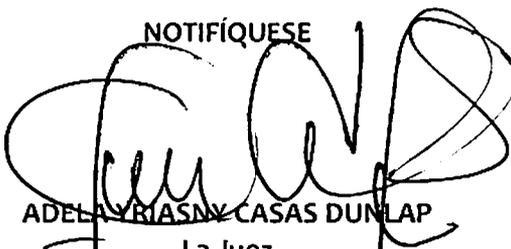
Sustanciación No. 1006  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00490-00  
Demandante: BOLIVAR LLANTEN  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
POPULAR

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (580 a 594) del cuaderno principal, confirmando en Segunda Instancia el 08 de agosto de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de mayo de 2016, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

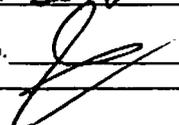
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

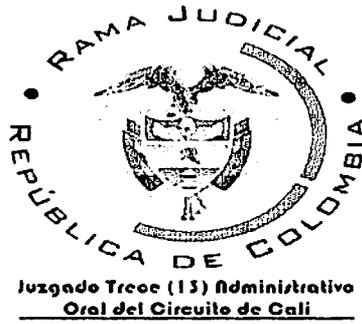
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario.





20 NOV 2018

Santiago de Cali, 1005

**Sustanciación No.**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00186-00**

**Demandante: CLARA INES VELASQUEZ CUERO**

**Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

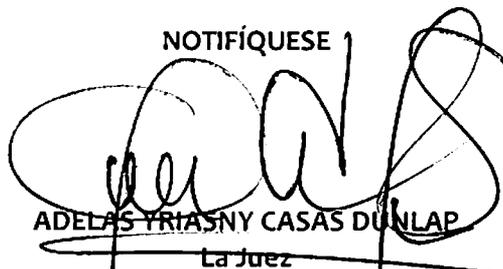
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (312 a 316) del cuaderno principal, revocando en Segunda Instancia el 30 de julio de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de septiembre de 2017, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

Sustanciación No. 1004

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00508-00

DEMANDANTE: EDINSON VILLANUEVA OSORIO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2017), se dispone el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se,

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 21-11-2018

El Secretario.





Santiago de Cali, 20 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. **963**  
Radicación No. 76001-33-33-013-2014-00358-00  
Demandante: LUZ VIVIANA SOTO RESTREPO – OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede éste Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición en subsidio de apelación** instaurado por el apoderado de la entidad demandada CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL SAS - COSMITET LTDA contra el Auto Interlocutorio No. 532 del 17 de julio de 2018 mediante el cual se concede amparo de pobreza a la parte demandante.

Considera el recurrente que se debe reconsiderar la decisión tomada por la instancia judicial de conceder el amparo de pobreza a la demandante respecto al gasto de la valoración médica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó que el dictamen lo realizara el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle del Cauca, quien a su vez sugirió que la prueba la realizara la Universidad del Valle; Lo anterior por cuanto el hecho de que la parte actora no haya solicitado el amparo de pobreza al momento de presentar la demanda, en escrito separado, le quita la potestad de hacerlo en etapas posteriores, máxime cuando ya habían sido decretadas las pruebas.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula el amparo de pobreza en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”



En Auto del 5 de marzo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se expresó sobre el amparo de pobreza:

*"En atención a lo establecido en los artículos transcritos, esta Sala Unitaria considera que la actora cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, advirtió que no se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso y radicó la solicitud con anterioridad a instaurar la demanda, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 152 del CGP.*

*Cabe resaltar que si bien la actora no utilizó literalmente la expresión "bajo juramento", la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo:*

***"[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud [...]"<sup>1</sup>.***  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

*Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.*

*En relación con lo expuesto, esta Sección en auto de 27 de abril de 2006, señaló:*

***"[...] Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.?) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas[...]"<sup>3</sup>.***

<sup>1</sup> Expediente núm. 2016-00130-00. Actor: Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> El CGP mantuvo los mismos requisitos establecidos en el CPC para conceder el amparo de pobreza.

<sup>3</sup> Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en cuanto al recurso de apelación, lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios*
6. *El que decreta las nulidades procesales*
7. *El que niega la intervención de terceros,*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas*
9. *El que deniega el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*

Así las cosas, de acuerdo con las normas transcritas se tiene que no le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada por cuanto es claro que el amparo de pobreza puede ser solicitado por la parte que reúna las condiciones a las que hacer referencia el artículo 151 del C.G.P. en cualquier etapa del proceso, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria con la reposición, se tiene que el mismo no es procedente en tanto la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., que enuncia de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos susceptibles de apelación.

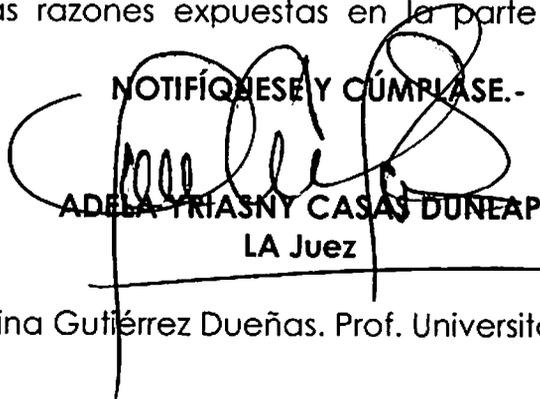
En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER Auto Interlocutorio No. 532 del 17 de julio de 2018 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNEAP  
LA Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por Estado No. 76
Del 21-11-2018
El Secretario. 



Santiago de Cali, 20 NOV 2018

Sustanciación No. 1003

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00091-00

DEMANDANTE: JUAN RIVERA BOTERO – OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispone el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que se,

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez. Profesional U.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 76
Del 21-11-2018
El Secretario. 